

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 10 de febrero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2019-00404-00	Controversias contractuales.	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de La Unión	Auto que admite demanda	09 de febrero 20201
2. 2019-00544	Controversias contractuales.	Demandante: Jhon Antonio Bolaños Montilla Demandado: Municipio de Pasto - Secretaría de Tránsito y Transporte	Auto deja sin efectos providencia e inadmite demanda.	09 de febrero 20201
3. 2020-001132-00	Control inmediato de legalidad.	DECRETO No. 149 del 15 de octubre de 2020 del 3 de septiembre de 2020 “ <i>por medio del cual se prórroga la declaratoria de calamidad pública establecida mediante Decreto N° 068 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (covid-19) en el Municipio de El Tambo Nariño.</i> ”	Auto no avoca conocimiento.	09 de febrero 20201
4. 2021 – 00038-00	Acción de cumplimiento	Demandante: Patricia Bastidas Guerrero Demandado: Ministerio de Educación Nacional	Auto que resuelve sobre la admisión de la demanda.	09 de febrero 20201



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00038-00
Demandante: Patricia Bastidas Guerrero
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Medio de control: Acción de cumplimiento
Referencia: Auto que resuelve sobre la admisión de la demanda.

Auto Interlocutorio N° D03 – 27 – 2021

I. ANTECEDENTES

- La señora Patricia Bastidas interpuso acción de cumplimiento en contra del Ministerio de Educación, solicitando que se cumpla lo indicado en el artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016 (documento en PDF “02. AcciónCumplimiento”).
- La acción le correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (documento en PDF “03. HojaRepartoSec83”).
- Mediante auto calendado al 2 de febrero del año en curso, el despacho en comento remitió por competencia la acción de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del art. 152 del C.P.A.C.A. (documento en PDF “04. RemitePorCompetencia”).
- La remisión del proceso mediante correo electrónico a la oficina judicial se surtió el 3 de febrero de 2021 (documento en PDF “06. CorreoPruebaEnvíoAcciónCumplimientoPorCompetencia”).
- El proceso fue asignado en reparto a este despacho, mediante acta de reparto del 3 de febrero del año en curso (documento en PDF “08ActaReparto”).
- La Secretaría de esta Corporación dio cuenta del asunto el 5 de febrero del año en curso (documento en PDF “010. Nota secretarial, reparto”).

II. CONSIDERACIONES

Verificados los antecedentes narrados, el despacho procede a analizar si la acción de cumplimiento de la referencia que hagan posible su admisión, así:

1. Competencia:

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta acción, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del art. 152 del C.P.A.C.A.¹, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, entre otros, del

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021, no obstante, conforme al art. 86 de la misma codificación, dicha norma entrará en vigencia el 25 de enero de 2022.

cumplimiento **contra autoridades del orden nacional** o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

De igual forma, se resalta que existe competencia por el factor territorial teniendo en cuenta que la accionante tiene su domicilio en esta ciudad (página 5 documento en PDF "02. AcciónCumplimiento")².

2. Requisitos formales de la acción de cumplimiento – contenido de la solicitud:

- Se indicó con claridad que la persona que presenta la acción es la señora Patricia Bastidas Guerrero, identificada con C.C. N° 1.085.250.347 de Pasto, residente en esta ciudad, de igual forma, se indicó el correo electrónico en el cual puede ser notificada y su número de celular.
- Se determinó que la norma con fuerza material de Ley que se reclama incumplida por la autoridad pública accionada – Ministerio de Educación Nacional -, es el **artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016** "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones", y que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

(...)

3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación."

- La accionante realizó una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, indicando en suma que el Ministerio de Educación Nacional no ha definido el cronograma para el proceso de evaluación, que posibilite a las entidades territoriales certificadas en todo el territorio nacional, convocar a la evaluación para ascenso o reubicación en el escalafón docente de conformidad con el cronograma definido, según lo determina el artículo 2.4.1.4.2.2. (numeral 2) del Decreto 1075 de 2015.
- Se determinó que la autoridad incumplida es el Ministerio de Educación Nacional.
- En cuanto a la prueba de la renuencia – que no está sujeta a ninguna fórmula sacramental o formalidad especial -, se tiene que la accionante allegó copia de la petición realizada en la página de internet del Ministerio de Educación Nacional el 12 de enero de 2021, con radicación N° 2021 – ER – 003050, formulada en los siguientes términos:

² Según lo normado en el art. 3 de la Ley 393 de 1997: "**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.~~

“PATRICIA BASTIDAS GUERRERO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante Usted de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para solicitarle se de efectivo y cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.4.1.4.2.1. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, a efectos de que profiera el acto administrativo que defina el cronograma para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores regidos por el Decreto – Ley 1278 de 2002. Lo anterior teniendo en cuenta que el último acto administrativo que se expidió al respecto, fue la Resolución No 017431 de 30 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones 018407 de 29 de noviembre de 2018 y 008652 de 14 de agosto de 2019; esta última que definió como fecha de culminación del proceso, el 7 de abril de 2020, por lo que en esa misma vigencia debió proferirse el acto administrativo que se depreca en el presente escrito y que hasta el momento no se ha hecho. Atentamente, PATRICIA BASTIDAS GUERRERO C.C. No. 1.085.250.347 de Pasto”. (páginas 36 a 39 – documento en PDF “02. AcciónCumplimiento”)

- Solicita que tengan como pruebas las siguientes:
 1. Resolución 017431 de 30 de octubre de 2018 del Ministerio de Educación Nacional.
 2. Resoluciones 018407 de 29 de noviembre de 2018 del Ministerio de Educación Nacional.
 3. Resolución 008652 de 14 de agosto de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.
 4. Petición de 12 de enero de 2021, mediante la cual se constituye el requisito de renuencia de la convocada.
 5. Traslado escrito de la demanda a la accionada y ANDJE.
- Realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante otra autoridad.

Adicionalmente, se observa que la demanda cumple con lo señalado en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021³, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011⁴ pues:

- Se indicó que el canal digital donde pueden recibir las notificaciones el demandante y el demandado son los siguientes:
 - Parte demandante – Patricia Bastidas: patricia.bastidas.10@gmail.com

³ Debe considerarse que conforme al artículo 30 de la Ley 393 de 1997 en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

⁴ **Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- Parte demandada – Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Se acreditó el envío de la demanda al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 1 de febrero de 2021 (página 40 documento en PDF “02. AcciónCumplimiento”).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se decide admitir la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, como lo prescribe la norma antes citada.

Así las cosas, considera el despacho que es dable tramitar la acción de cumplimiento de la referencia, toda vez que cumple con los requisitos formales que posibilitan su admisión, regulados en la Ley 393 de 1997.

Acota la Sala que en esta instancia procesal (estudio de la admisión), no es dable realizar un análisis de fondo acerca de la procedencia de la acción constitucional, situación que sin embargo debe ser resuelta en la oportunidad pertinente, esto es, al momento de proferir una decisión definitiva.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la señora **PATRICIA BASTIDAS GUERRERO** quien actúa a nombre propio, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y proceder a su tramitación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la accionante de la admisión de la presente providencia por inserción en estados electrónicos, conforme lo ordena el art. 171 del C.P.A.C.A.

Remítase copia digital de esta providencia al correo electrónico patricia.bastidas.10@gmail.com, indicado como canal digital por la parte demandante en la demanda de acción de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por la que se reforma el C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de la admisión del trámite de la acción de cumplimiento incoada.

Se informa que en el término perentorio de **TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN**, deberá presentar al Despacho – vía electrónica, los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Adviértase que la decisión será proferida dentro de los **veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento** tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Por haberse cumplido con lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado** al correo electrónico dispuesto para tal efecto: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

CUARTO.- PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

TENGASE por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debido momento procesal.

QUINTO.- PRUEBAS DE OFICIO

1. **OFICIESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que remita lo siguiente:
 - Copia digital de la petición radicada por la accionante a través de la página de internet de la entidad, el 12 de enero de 2021, con el N° 2021 – ER – 003050.
 - Copia de la respuesta brindada a la anterior solicitud de haberse emitido por parte de la entidad.
 - Informe en el que explique lo siguiente:
 - Cuáles son los criterios que debe tener en cuenta para definir el cronograma para el proceso de evaluación, según lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016.
 - Si ha expedido el cronograma para el presente año. En caso de no haberlo hecho, explicará las razones de tal situación.

No obstante se practicasen todas las pruebas que se consideren necesarias y conducentes.

SEXTO.- INFORMES: En cumplimiento del art. 17 de la Ley 393 de 1997, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que **INMEDIATAMENTE sea notificado**, procedan a remitir en copia digital al correo electrónico del despacho – des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.

Se advierte que la omisión injustificada en el envío de lo ordenado acarrea **responsabilidad disciplinaria**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4badf8008f7204db071011da3f7623d88676336295795747c5b444169be7c9ca
Documento generado en 09/02/2021 05:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2019-404-00
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de La Unión
Referencia: **Auto que admite demanda**

Auto Interlocutorio N° D003-19-2021

I.- ANTECEDENTES.

1. La Nación – Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Municipio de La Unión (N), para que se declare que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente, concretamente en cuanto a las obligaciones contenidas en las cláusulas segunda y quinta del convenio interadministrativo de Cooperación No. F-591 de 2015, celebrado entre el demandante, el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el municipio demandado, y que se accedan a las demás pretensiones señaladas a folios 2-3 de la demanda en físico.

2. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en el libelo genitor. En ese sentido, ordenó corregir lo atinente a los hechos, para que informara si afectó la póliza de cumplimiento, declaró el siniestro y realizó procedimiento administrativo e impuso sanciones; designación de las partes, en el sentido de que excluyera como parte tercero coadyuvante al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE; precisar las pretensiones; efectuar la estimación razonada de la cuantía y además, aportar en medio magnético en formato PDF, la demanda corregida e integrada de acuerdo con lo señalado en dicha proveído.

3. La providencia calendada el 14 de enero de 2020, se notificó el 15 de enero de 2020 a través de comunicación enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda¹. La notificación se verifica según constancia que obra en las páginas 42-43 del Archivo PDF denominado “1 2019-404 EXPEDIENTE FISICO”. De la misma manera se incluyó notificación por inserción en estados del 15 de enero de 2020².

¹ Visible al respaldo del folio 5.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/32359535/ESTADO+15+DE+ENERO+DE++2020.pdf/98f5254e-5649-4e8a-a123-d33bc77c8982>

4. En el auto notificado de manera personal a la parte demandante, se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias de la demanda, comprendidos entre el 16 y el 29 de enero del 2020. No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art. 103 del CPACA³.

5. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020⁴ y 637 del 6 de mayo de 2020⁵, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

6. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

8. En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al

³ “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁵ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda o a rechazarla en virtud de su corrección extemporánea.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**” (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la

norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. No corrección de la demanda.

Como ya se dijo, la corrección no se presentó, motivo por el cual, **el análisis se hará con la demanda presentada** y si pese a los defectos que fueron encontrados, es posible su admisión.

2.1 Hechos: al no informar si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza de incumplimiento del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía. Tampoco informó si adelantó trámite administrativo de sanción e impuso multas por el eventual incumplimiento del convenio.

Al respecto, se observa que si bien no se expresan con la claridad que el despacho solicitó, son inteligibles y permiten su comprensión.

2.2. Determinación de las partes: al incluir como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y seguridad Ciudadana pese a que conforme al art. 224 del CPACA es el interesado el que debe realizar la solicitud para que se lo tenga como tal y no el demandante.

Al respecto, se observa que en la demanda se afirma que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, hizo parte del convenio interadministrativo N° F591 de 2015, realizando bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad la gerencia del proyecto relativa a la ejecución de la fase de estudios y diseño con su respectiva interventoría.

Así mismo, examinado el cuaderno de pruebas, se tiene que el Convenio Interadministrativo N° F591 de 2015 se suscribe entre la Nación - Ministerio del Interior - Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSENCON, actuando como su representante la Secretaria General del Ministerio del Interior y el Municipio de La Unión (N). Por otro lado, consultada la página web del Ministerio de Interior, se tiene que FONSENCON es administrado por dicha cartera ministerial. Teniendo en cuenta lo anterior y sumado a que como se advirtió en el auto de inadmisión, el tercero coadyuvante es quien por su iniciativa solicita ser tenido como tal (art. 224 del C.P.A.C.A.), no se vinculará a la mencionada entidad. COLOCAR EL FOLIO (Certificación Final de Supervisión - Págs. 9-14 Archivo PDF “2 2019-404 2 CUADERNO EXPEDIENTE FÍSICO”)

2.3. Pretensiones: al solicitar que se condene al Municipio de La Unión por la suma de \$858.092.818,00 como consecuencia del incumplimiento del convenio, suma que dice se tasa con base en la cláusula décima del convenio equivalente al 20% del valor de este último, equivalente a \$ 171.618.563,00 y no a la cantidad señalada. Y estimación razonada de la cuantía: no se consideró la pretensión mayor ni se explicaron las operaciones o razones de la misma.

Observa el despacho que si bien, las pretensiones no son claras en cuanto a la operación del 20% que daría un menor valor al reclamado, es lo cierto que en las distinguidas con los números 2 y 4 se insiste en que el Municipio de La Unión (N) debe reintegrar la suma de \$858.092.818,00. En consonancia con lo anterior, en la Certificación Final de Supervisión (Págs. 9-14 Archivo PDF 2 2019-404 2 CUADERNO EXPEDIENTE FÍSICO) es esa la suma que se indica como valor inicial y valor de desembolso. De igual forma, examinado el convenio interadministrativo, su valor asciende a \$858.092.818,00.

Y finalmente, en la mencionada certificación, si bien se advierte que hay varios valores que no se pueden determinar, dado que, el Municipio de La Unión no entregó los comprobantes de egreso y otros documentos, se tiene que al menos inicialmente, la cuantía se estima en la suma ya indicada. **En esa medida, la competencia se radica en el Tribunal, sin perjuicio que posteriormente la cuantía se modifique, lo que deberá examinarse en el curso del proceso.**

Así las cosas, pese a que no se corrigió la demanda, el despacho observa que las falencias de la misma, no son de tal envergadura que justifiquen su rechazo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda contractual presentada por el **Ministerio del Interior**, por conducto de su apoderado judicial, en contra del **Municipio de La Unión (N)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del **Municipio de La Unión (N)**, conforme lo señalado en

los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, el demandante no cumplió con el deber previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art.162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico alcaldia@launion-narino.gov.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, el demandante no cumplió con el deber previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art.162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Municipio de La Unión (N), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁷.

OCTAVO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035c4aa3cb0eef5a2efd488f3185a081b128719288b0812f5c3e84f5accfe3e5

Documento generado en 09/02/2021 04:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2019-544-00
Demandante: Jhon Antonio Bolaños Montilla
Demandado: Municipio de Pasto – Secretaría de Tránsito y Transporte
Referencia: **Auto deja sin efectos providencia e inadmite demanda**

Auto Interlocutorio N° D003-28-2021

I.- ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en el libelo genitor. En síntesis, ordenó separar los hechos de los fundamentos de derecho sustento de las pretensiones; explicar el concepto de violación; precisar las pretensiones al punto de considerar si demanda la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta coherente ante los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 1572 del 29 de mayo de 2019. Correlativamente, se solicitó sustentar los motivos por los cuales no se demanda lo decidido en los oficios 1532/0012-2019 del 15 de enero de 2019 y 1532-00113-2019 del 22 de febrero de 2019, y además, se le solicitó aportar en medio magnético en formato PDF, la demanda corregida e integrada de acuerdo con lo señalado en dicha proveído (PDF fol. 190).

2. La providencia calendada el 14 de enero de 2020, se notificó el 21 de enero de 2020 a través de comunicación enviada al correo electrónico marcela.escobar.alban@hotmail.com, suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda¹. La notificación se verifica según constancia que obra en la página 194 del Archivo PDF denominado “1 2019-544 EXPEDIENTE FISICO”. De la misma manera se incluyó notificación por inserción en estados del 21 de enero de 2020².

3. En el auto notificado de manera personal a la parte demandante, se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias de la demanda, comprendidos entre el 22 de enero de 2020 y el 04 de febrero del mismo año. Dentro del término concedido, la parte demandante allegó la subsanación de la demanda.

4. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020³ y 637 del 6 de mayo de 2020⁴, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos,

¹ Visible al respaldo del folio 6.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/32359535/ESTADO+21+DE+ENERO+DE++2020.pdf/4c60d0c3-2448-49ab-a382-18c9e329e985>

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

5. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

8. En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado, se procede a analizar si hay lugar a admitir la demanda en virtud de su subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Como se expuso en precedencia, con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria, en el asunto de la referencia se encontraba pendiente proveer sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Medida de corrección y saneamiento.

Estando pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, la Sala advierte que el auto inadmisorio no fue de la claridad suficiente en cuanto se dispuso que la parte demandante debía considerar si demandaba la nulidad del acto ficto producto del recurso de reposición y apelación propuesto contra la Resolución 1572 del 29 de mayo de 2019, pareciendo señalar que sólo se debía demandar el acto ficto producto de los recursos y no el acto principal, pese a que, el artículo 163 del C.P.A.C.A., prevé que *“Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

Dicha situación, en consideración del Despacho, llevó a que la parte demandante en la subsanación de la demanda, contrario a lo establecido en el artículo 163, dirigiera sus pretensiones de nulidad únicamente contra el acto ficto producto de la no respuesta frente al recurso de reposición y apelación propuesto contra la Resolución 1572 del 29 de mayo de 2019, y no frente a este último acto administrativo, circunstancia que conlleva a una indebida individualización de las pretensiones al no contemplar en las mismas, el acto administrativo que definió la situación jurídica particular del demandante⁵.

Sea del caso precisar que la indebida individualización de las pretensiones, daría lugar a un fallo inhibitorio ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de

⁵ La subsanación de la demanda, fue presentada el 30 de enero de 2020, esto es, dentro del término legal.

fondo del asunto, y en consecuencia, a la configuración de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 5 establece uno de los deberes del juez correspondiente a: (adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción el principio de congruencia.) (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, el defecto advertido en que incurrió la parte demandante al intentar subsanar la demanda acorde a lo indicado en el auto inadmisorio, tiene como consecuencia que la demanda así instaurada se torne defectuosa por carencia de uno de sus presupuestos, por lo que, partiendo del hecho de que la modificación de las pretensiones de la demanda inicial obedeció a una providencia del despacho que no fue suficientemente claro⁶, este Despacho considera pertinente retrotraer las actuaciones procesales al inicio dejando sin efectos el auto inadmisorio de fecha 20 de enero de 2020, y en su lugar, disponer la inadmisión de la demanda a efectos de que la misma se ajuste a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien es cierto que mediante la presente providencia se dejará sin efectos aquella decisión que inicialmente se adoptó de manera errónea, no es menos cierto que se deben corregir ciertos aspectos y encaminar el proceso de forma tal que permita a este fallador pronunciarse sobre el fondo del asunto y no que el proceso de la referencia culmine con un posible fallo inhibitorio, por falencias que pudieron ser corregidas por el Despacho.

Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado con base en lo siguiente:

*“En este orden de ideas las partes tiene el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento -peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.- y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración de los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una transcendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por supuesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes**”⁷.*

⁶ Al respecto, se itera que el artículo 163 del CPACA es claro en señalar que los actos administrativos mediante los cuales se hayan resuelto los recursos procedentes frente a la decisión impugnada se entenderán incluidos en la respectiva demanda, luego, no era necesario que la parte demandante incluyera el acto ficto que aparentemente se suscitó por la falta de respuesta a los recursos interpuestos, pues acorde al citado artículo, solo era necesario individualizar con toda precisión el acto administrativo que resolvió su petición relacionada con la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, como en efecto se hizo en la demanda inicial.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, Exp. S-1256.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y que el Juez goza de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito la tutela judicial efectiva de tales derechos⁸, se dispondrá entonces dejar sin efectos el proveído de fecha 20 de enero de 2020 y como quiera que no es factible ordenar la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 159, 160 y 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda a efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes, se proceda a la corrección de los aspectos que se enuncian a continuación, so pena de rechazo. **Se precisa que la parte actora, debe tener en cuenta la demanda inicialmente presentada, puesto que, es sobre esta la que se realiza el siguiente análisis:**

2.1. Designación de las partes.

El ordinal 1º del artículo 162 del CPACA señala como uno de los requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes.

Así mismo, el artículo 159 del CPACA, acerca de la capacidad y representación, señala:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** (...)”* (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, se aduce que el señor Jhon Antonio Bolaños Montilla comparece como parte demandante en su calidad de representante legal de la Empresa TAXIS R.C.P. S.A.S., no obstante, en la referencia se indica como parte demandante el precitado, sin tener en cuenta que la mencionada empresa cuenta con capacidad para comparecer al proceso, eso si, a través de su representante legal, por lo que, se deberá precisar con claridad la designación de la parte demandante y de su representante. Esto es que la parte demandante, es la empresa y no el representante legal de la misma.

2.2. Respecto de los hechos.

La Sala denota que la parte demandante en su exposición de hechos, relaciona conjunta con estos, los fundamentos de derecho que amparan las pretensiones de la demanda, lo cual resulta inadecuado, puesto que el relato de los hechos debe

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, Radicación No. 11001-03-24-000-2013-00249-00

ser simplemente una narración cronológica de los sucesos ocurridos al interior de la litis que se pretende trabar.

Bajo esas consideraciones, la Sala estima pertinente que la parte demandante subsane tal falencia, es decir, deberá separar los hechos de los fundamentos de derecho y expondrá los hechos de una manera más clara y precisa, resaltando como se dijo, lo acontecido en el trámite de su solicitud, de una manera cronológica y ordenada sin incluir apreciaciones legales o jurisprudenciales.

En este punto, resulta igualmente menester requerir a la parte demandante para que en el acápite de hechos exponga en detalle lo acontecido en cuanto a la presentación del recurso de reposición y apelación contra la Resolución N° 1572 del 29 de mayo de 2019, y las respuestas que fueron emitidas por la entidad demandada al respecto.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Al respecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que toda demanda deberá contener "(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".

Así las cosas, resulta claro, que el requisito que establece la norma en cita, **no se cumple con la simple cita de las normas que se consideran como violadas, sino que también debe contener una explicación del concepto de su violación.**

Cabe precisar que según el diccionario de la real academia española, el término "concepto" se refiere a la idea, opinion, juicio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que **el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.**⁹

Asimismo, en lo referente al **concepto de violación** el tratadista JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ en su libro de "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"¹⁰, señala que en las acciones de legalidad de los actos, "además de indicar las disposiciones que se consideran violadas, **es requisito indispensable, sin el cual el juez no puede hacer la confrontación de legalidad, en que se exprese el concepto de violación**". Asimismo, indica que "en las acciones de legalidad de los actos en las que se persigue la nulidad de la actuación de la administración, **el juez solamente puede hacer la valoración jurídica, la confrontación de legalidad, atendiendo a las razones que llevan al actor a proponer su nulidad, ese concepto de violación es el marco en el cual se ubica el juez para hacer la confrontación de legalidad, lo que implica una técnica especial que la diferencia de las demás demandas**"

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA sentencia del cinco (5) de mayo de 2016, Radicación No. 25000 23 24 000 2010 00260 01

¹⁰ JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO". 8 Edición. Colombia 2013. Páginas 253 y 254.

De igual forma precisa que ***“la falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo. En todo caso, el concepto de violación obedece a los motivos de nulidad que señala el artículo 137 del CPACA y que son la expedición irregular, la desviación del poder, la falta de competencia, la violación del derecho de audiencias o defensa y la violación de una norma superior. En torno a estos conceptos y debe ubicar el concepto de violación. Por tanto, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se deben señalar éstas con toda precisión, y además, debe explicarse el sentido y el alcance de la violación. Es decir si la pretensión busca la nulidad de actos administrativos, se deben relacionar las normas que se consideran infringidas con el acto impugnado y expresar el por qué se considera esa violación”***.

Por tanto, es dable concluir que cuando la demanda tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen ***las normas violadas y el concepto de violación***. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocados en la demanda, pues ***las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe mover si el juez administrativo para desatar la controversia y por tanto la falta de este requisito, conlleva a que no pueda dictarse un fallo de fondo.”***

En consecuencia, con el fin de determinar una adecuada fijación de litigio y emitir una decisión de fondo en el caso bajo estudio, se hace necesario que la parte actora explique con ***mayor precisión y claridad el sentido y el alcance de la violación de cada una de las normas que señala como violadas***, acorde a las inconformidades que considere pertinente presentar frente a los argumentos y motivos que fueron utilizados por la parte demandada para justificar la negativa a su petición.

Se advierte entonces que no basta con citar la norma, sino decir porqué se considera vulnerada. De igual forma no es suficiente la enunciación de normas constitucionales, sino que, también se incluirán normas de inferior jerarquía, tales como leyes y decretos que regulan la situación particular de la parte actora, explicando la razón de su vulneración.

2.4. Memorial poder anexo a la demanda.

Es pertinente resaltar que dentro de los presupuestos procesales, para el ejercicio del derecho de acción, se encuentra el derecho de postulación, lo que requiere que el administrado o la administración ejerzan la acción contenciosa mediante apoderado, para lo cual es necesario conferir poder especial, amplio y suficiente, según lo dispone expresamente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 al preceptuar que ***“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”***

Igualmente, en consonancia con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la

Ley 1437 de 2011, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.**

Revisado el poder reza que se concede para que “reponga” el Acto Administrativo 1572 del 29 de mayo de 2019, cuando lo cierto es que se persigue la nulidad del mismo. Así entonces, deberá corregir ese aparte del poder.

2.5. Dirección electrónica de las partes.

Acorde a lo establecido en el artículo en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2081 de 2020, es menester que la parte demandante informe con la subsanación de la demanda el canal digital de la parte demandada, ello por cuanto en la demanda inicial solo se informó la dirección física.

3. Disposiciones sobre la notificación de esta providencia y otros aspectos, en atención a lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la decisión que se adopta será la de inadmitir la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disposición que fue modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2081 de 2020, se dispondrá lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante¹¹ y demandada, serán los siguientes (**Artículo 162 numeral 7**):

Parte demandante: gerenteoperativo@taxisrcp.co;

Apoderada parte demandante: marcela.escobar.alban@hotmail.com

- b) La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos.
- c) La parte demandante, al presentar la subsanación, simultáneamente remitirá por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, a este despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demandados al correo electrónico que se cuente para tal efecto (**Artículo 162 numeral 8**).
- d) En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:
1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 2. Formato de salida PDF o PDF/A.
 3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

¹¹ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda inicial (páginas 6-7 – archivo en PDF “1 2019-544 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO”)

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹²), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹³.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia al correo electrónico de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, el auto calendado 20 de enero de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jhon Antonio Bolaños Montilla, en su condición de Representante Legal de la Empresa TAXIS R.C.P. S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, por las razones anotadas.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

¹² Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹³ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b038b3be05df2cf5b018568d816edd722c0e40d2abb357345558a58ea27c7fe

Documento generado en 09/02/2021 04:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-01132-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 149 del 15 de octubre de 2020 del 3 de septiembre de 2020 “por medio del cual se prórroga la declaratoria de calamidad pública establecida mediante Decreto N° 068 de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (covid-19) en el Municipio de El Tambo Nariño.
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.
Auto No.	D003-01-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 149 del 15 de octubre de 2020**, expedido por el Alcalde del Municipio de El Tambo (N), cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 149 del 15 de octubre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del **Municipio de El Tambo (N)** se resolvió prorrogar la declaratoria de calamidad pública en todo el territorio del Municipio El Tambo (N) establecida mediante el Decreto 068 del 15 de abril de 2020, por el término de seis meses más contados a partir de la terminación del plazo inicialmente establecido, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del acto objeto de estudio.

Valga precisar que el Decreto 068 del 15 de abril de 2020 al cual se refiere el acto administrativo aquí enjuiciado fue conocido por parte de este Despacho al interior del proceso signado con el radicado número 520012333000-2020-00431-00. Sobre dicho proceso debe decirse que en auto del 28 de abril de 2020 está judicatura decidió no avocar conocimiento respecto del Decreto 68 del 2020 habida cuenta que se consideró que el mismo no desarrollaba ni ejecutaba los decretos legislativos proferidos por el Ejecutivo Nacional dentro del estado de excepción declarado por el virus de la covid-19.

Así entonces, siendo consecuente con lo expuesto anteriormente se evidencia que el Decreto 149 del 15 de octubre de 2020 una vez examinado en su integridad, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de atender la emergencia que generó el virus COVID-19 en el Municipio de El Tambo, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social.

Así las cosas, el acto objeto de estudio no desarrolla ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional¹.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009², ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción³.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁴, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 149 del 15 de octubre de 2020**, expedido por la Alcaldesa del Municipio de EL Tambo (N).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 149 del 15 de octubre de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de El Tambo (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de El Tambo (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 149 del 15 de octubre de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁴ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5c07c3b70e27265cf1b537755f30c997294743757aba9252b9e8b47f227e72

Documento generado en 09/02/2021 04:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**